León, Guanajuato, a 11 once de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0696/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano(…)**;** y --------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 24 veinticuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de **folio 401475 (cuatro cero uno cuatro siete cinco)**, de fecha 08 ocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, y como autoridades demandadas al Inspector de la Dirección General de Movilidad, de León, Guanajuato, así también en contra de la Tesorería Municipal y de la Dirección de Recaudación del Municipio de León Guanajuato. ---------------------

Asimismo, el accionante solicitó como pretensiones las siguientes: -------

La nulidad total del acto impugnado.

El reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que le fueron agraviados a su representada, que no es otra cosa que reintegrarle del pago indebido. --------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Mediante proveído de fecha 03 tres de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se le requiere al promovente para que aclare y complete su escrito inicial de demanda, así mismo, para que exhiba el original o copia certificada del documento con que acredite ser apoderado legal del ciudadano Daniel Noé, además deberá acreditar y acompañar la documentación legal correspondiente con la que demuestre la legal posesión o propiedad del vehículo de motor descrito en dicho proveído.---------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por no atendiendo ni dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto de fecha 03 tres de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, teniéndosele por presentando la promoción inicial bajo las condiciones y términos con los que se ostenta, sin acreditar su personalidad jurídica ni la representación legal, ni la legal posesión o propiedad del vehículo de referencia. -----------------------------------------

Por otra parte, se le admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, así mismo se le tiene por admitidas las documentales públicas que ofreció y anexó en original al escrito inicial de demanda, mismas que se tienen por desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza, además, se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora. ----------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en sus escritos, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documentales admitidas a la parte actora por hacerlas suyas, así como las que adjuntan a sus escritos de contestación consistentes en documentación con la que acreditan su personalidad jurídica, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo se les admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------

**QUINTO.** El día 28 veintiocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:00 once horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes y pasan los autos para dictar sentencia. --------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 08 ocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 24 veinticuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve. ------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con **folio 401475 (cuatro cero uno cuatro siete cinco)**, de fecha 08 ocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, visible en foja 14 catorce, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------

En ese sentido, se aprecia que las autoridades demandadas solicitan lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

El Inspector de Movilidad manifiesta que: *“Los reclamos planteados por el quejoso deben decretarse como improcedentes, en razón de que por una parte el acto materia de impuse encuentra debidamente fundado y motivado conforme a la normatividad aplicable en materia de transporte y vialidad para el municipio de León Gto.*

*Por tanto es improcedente la demanda que nos ocupa en razón de que el acta de infracción que pretende reclamar el actor, no es un acto definitivo que pueda ser impugnado ante este H. Juzgado, pues es de señalarse que la autoridad recaída sobre mi persona como inspector de conformidad […]*

El Tesorero Municipal autoridad demandada señala lo siguiente: *“[…] la nulidad siempre debe encausarse en contra de un acto concreto y particular que afecte los intereses jurídicos del gobernado, y en el caso específico al no existir dicho acto, es que la presente demanda de nulidad debe sobreseerse en contra de esta autoridad, ya que no debemos perder de vista que el propio Código […], establece claramente lo que es un acto administrativo […].*

***Artículo 136.*** *El acto administrativo […]*

*Es así que al no obrar en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad por parte de esta autoridad demandada, el presente juicio debe sobreseerse materializándose lo establecido en el Código […].*

***Artículo 261.*** *El proceso administrativo es improcedente […]*

*Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y*

*Como consecuencia a lo anterior, el Reglamento Interior de referencia confiere facultades a autoridades diversas al suscrito, […].*

Así mismo, la Directora de Recaudación manifiesta lo siguiente: *“[…] la nulidad siempre debe encausarse en contra de un acto concreto y particular que afecte los intereses jurídicos del gobernado, y en el caso específico al no existir dicho acto, es que la presente demanda de nulidad debe sobreseerse en contra de esta autoridad, ya que no debemos perder de vista que el propio Código […], establece claramente lo que es un acto administrativo […].*

***Artículo 136.*** *El acto administrativo […]*

*Es así que al no obrar en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad por parte de esta autoridad demandada, el presente juicio debe sobreseerse materializándose lo establecido en el Código […].*

***Artículo 261.*** *El proceso administrativo […]*

*Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y*

*Derivado de ello, el documento que el actor pretende atribuirle a esta autoridad como acto administrativo, no contiene ningún perfil […]*

*Como consecuencia a lo anterior y en términos del artículo 262 del Código de la materia, debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, por haberse actualizado la causal de improcedencia […]*

Por otra parte, de oficio esta juzgadora procede a analizar la causal de improcedencia establecida en el artículo 261 fracción I, del Código de la materia el cual dispone lo siguiente: --------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;…

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: ---------------------------------------------------------------------

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia del interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecte la esfera jurídica del impetrante, por lo que, en el presente caso, el actor acude a impugnar el acto contenido en el acta de infracción con número de **folio 401475 (cuatro cero uno cuatro siete cinco)**, de fecha 08 ocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, de la cual no se desprende **nombre de algún ciudadano ni datos personales,** acudiendo a demandarsu nulidad el ciudadano (…)**,** a quien se leformuló requerimiento, mediante acuerdo de fecha 03 tres de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, a efecto de que aclarara y completara su escrito inicial de demanda para que precisara porque demanda dicha acta de infracción, si no resulta ser el destinatario de la misma, así como para que acreditara su representación legal y/o su interés legal y la legal posesión o propiedad del vehículo de motor descrito en dicha acta, el cual no fue atendido, por lo que en auto de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se le tuvo a la parte actora por presentando su escrito de demanda, en los términos en los que se ostenta en dicha promoción, sin presentar la documentación legal que acredite su personalidad jurídica en la presente causa administrativa, ni la representación legal, ni la posesión legal o propiedad del vehículo automotor concerniente**.** ----------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, resulta oportuno considerar lo que sobre el caso disponen los artículos 9, 10, 11, 22, 183 fracción I y 266 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato: ---------------------------------------------------------------------

**Artículo 9.** Para efectos de este Código se consideran con capacidad jurídica, aquellas personas a quienes así se les reconozca por el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Interesado es todo particular que tiene un **interés jurídico** respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido.

Los interesados tienen el derecho de actuar personalmente o por medio de representante. La representación con que se ostente se deberá acreditar en el primer escrito ante la autoridad administrativa, o bien, en el escrito de demanda o contestación ante la autoridad jurisdiccional.

**Artículo 10.** El interesado o su representante legal podrán autorizar a personas para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo. La autorización para oír y recibir notificaciones, también faculta al autorizado para hacer valer incidentes e interponer recursos administrativos.

En el proceso administrativo, los interesados, las autoridades o los representantes de ambos, […]

**Artículo 11.** La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada y ratificada la firma por el otorgante ante Notario Público o ante la autoridad frente a la cual se actúe.

**Artículo 22.** En el procedimiento o proceso no procederá la gestión oficiosa.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos del presente Código, salvo los casos de actos administrativos que impliquen privación de la libertad.

**Artículo 183.** El particular deberá adjuntar al escrito de petición:

El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

**Artículo 266.** A la demanda se anexará:

III.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

De acuerdo a lo dispuesto por los anteriores artículos, es de considerar que quien tiene un interés jurídico en la presente causa administrativa, es la persona a la que afecta la emisión del acta de infracción con número de **folio 401475 (cuatro cero uno cuatro siete cinco)**, de fecha 08 ocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, toda vez que la misma no se emitió a persona alguna, al no haberse asentado datos personales del infractor, en razón de ello, es que la parte actora para acreditar su interés jurídico, en este juicio, debe acreditar su carácter de representante legal y/o propietario o poseedor del vehículo de motor de características marca Chevrolet Malibu, color café, con placas de circulación número 951-TA (nueve cinco uno guion Letras T A); o bien, acreditar, mediante los instrumentos legales idóneos, la representación legal de cualquiera de ellos (poseedor y/o propietario), al habérsele retirado una de las placas de circulación; lo anterior, para estar en aptitud de impugnar la supuesta ilegalidad del acta de infracción antes señalada, lo que en la presente causa no aconteció ya que el actor en su escrito de demanda no lo efectúo así, aunado que tampoco en la secuela del presente proceso, y por consiguiente acude a este Juzgado Administrativo a demandar la nulidad de dicha acta de infracción sin acreditar el interés jurídico. -----------------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, resulta insuficiente lo manifestado por el actor para impugnar la infracción con número de **folio 401475 (cuatro cero uno cuatro siete cinco)**, de fecha 08 ocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, al no estar dirigida a él, toda vez que debió acreditar la afectación que la misma le causa, ello con la finalidad de estar en posibilidad de demandar su nulidad, o bien, adjuntar las pruebas idóneas al sumario con la finalidad de acreditar su interés jurídico o el de representación legal para estar en posibilidades de impugnarla. -----------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya además en el siguiente criterio sostenido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

INTERES JURÍDICO. PARA DEMOSTRAR SU AFECTACIÓN AL DEMANDAR LA NULIDAD DE UN AVISO DE SUSPENSIÓN Y/O REDUCCIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA, EL PROMOVENTE DEBE DEMOSTRAR EL CARÁCTER DE POSEEDOR O PROPIETARIO DEL INMUEBLE. La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del promovente, no existe legitimación para demandar la nulidad de un acto de autoridad. Por ello, corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente que el acto combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho de otra manera, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. Por tanto, cuando se demanda la nulidad de un aviso de suspensión y/o reducción de suministro de agua, el demandante debe acreditar ser poseedor o propietario del inmueble, pues el demandante no puede ostentarse como titular de un determinado derecho sin que ello implique afectación por un acto administrativo; o en su caso, estar disfrutando de un derecho afectado por la autoridad, pero careciendo de la titularidad del derecho sobre él, de ahí que sea requisito necesario que se reúnan la prueba del derecho tutelado y su afectación. (Expediente 1489/3ª Sala/14. Sentencia de 25 de junio de 2015, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora).

Luego entonces, es que SE ACTUALIZA la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se: ----------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el Cuarto considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---------------------------------------------------------------------------------------------------